

**ACUERDO PARA LA PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante las "Partes";

Deseosos de consolidar la cooperación económica entre los dos Estados y de crear condiciones favorables para las inversiones salvadoreñas en Nicaragua y nicaragüenses en El Salvador;

Convencidos de que la promoción y la protección de dichas inversiones conllevan a estimular transferencias de capitales y de tecnologías entre los dos países, en el interés de su desarrollo económico.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

Empresa: cualquier entidad debidamente constituida u organizada conforme a la legislación que le sea aplicable, persiga o no fines de lucro y sea de propiedad o control privado o estatal, tales como: las sociedades anónimas, los fideicomisos, las sociedades colectivas, las empresas individuales, las sucursales, las empresas conjuntas, las asociaciones u otras empresas;

Inversión: todo tipo de bienes y derechos de cualquier naturaleza, adquiridos legalmente con recursos transferidos al territorio de una Parte, o reinvertidos en ésta, por parte de los inversionistas de la otra Parte, tales como:

- a) acciones y cualquier otra forma de participación en el capital social de las sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de la otra Parte;
- b) derechos derivados de todo tipo de aportaciones, realizadas con el propósito de crear valor económico (u obligaciones, créditos y derechos a cualquier prestación que tengan valor económico);
- c) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructo y derechos similares;
- d) derechos en el ámbito de la propiedad intelectual; y
- e) derechos para realizar actividades económicas y comerciales, otorgados por la legislación que le sea aplicable o en virtud de un contrato;

pero no se entenderá por inversión:

- a) una obligación de pago, ni el otorgamiento de un crédito al Estado o a una empresa del Estado;
- b) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte;
 - ii) o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial , cuya fecha de vencimiento sea menor a tres años, como el financiamiento al comercio;

El término "inversionista" designa para cada una de las Partes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte conforme al presente Acuerdo:

- a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte, son consideradas nacionales de la misma;
- b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones Comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de esa Parte, que tenga su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte.

Nacionales: se entiende a todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de una de las Partes, conforme a su legislación nacional.

Territorio: se entiende por territorio, el territorio de cada Parte, bajo su jurisdicción y soberanía, conforme a su legislación nacional y al Derecho Internacional.

Artículo 2

Ambito de Aplicación y Extensión de las Obligaciones

- 1) Este Acuerdo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - a) los inversionistas de la otra Parte en todo lo directamente relacionado con su inversión;
 - b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte, realizadas en el territorio de la Parte a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo. No obstante, también se aplicará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que tuvieren la calidad de inversión extranjera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo "2 c)" de este artículo;
- 2) Este Acuerdo no se aplicara a:
 - a) actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Acuerdo.

- b) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, por razones de orden público o de seguridad nacional.
- c) las controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a su entrada en vigor, o relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, incluso si sus efectos permanecen aún después de ésta.

Artículo 3

Trato Nacional

Cada Parte en su territorio, brindará a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte, un tratamiento justo y equitativo que en ningún caso será menos favorable que aquel que otorgue a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable desde el punto de vista del inversionista.

Artículo 4

Trato de Nación más Favorecida

- 1) Cada Parte brindará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte o de otro Estado que no sea Parte, salvo en lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo.
- 2) Si una Parte hubiere otorgado un trato especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de otro Estado que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias, dicha Parte no estará obligada otorgar el tratamiento de que se trate a los inversionistas o las inversiones de la otra Parte.

Artículo 5

Requisitos de Desempeño

- 1) Ninguna de las Partes podrá imponer ninguno de los requisitos siguientes con respecto al permiso para el establecimiento o adquisición de una inversión, ni exigir cualquiera de los requisitos siguientes con respecto a la reglamentación posterior de esa inversión:
 - a) exportar un nivel o porcentaje determinado de bienes o servicios;
 - b) alcanzar un nivel o porcentaje determinado de contenido nacional.
 - c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a los bienes producidos o a los servicios provistos en su territorio, o comprar bienes o servicios de personas en su territorio;

- d) establecer cualquier tipo de relación entre el volumen o el valor de las importaciones y el volumen o valor de las exportaciones o con el volumen de las afluencias de divisas extranjeras relacionadas con esas inversiones; o
 - e) transferir tecnología, un proceso de producción u otro conocimiento del que se es propietario a una persona en su territorio no vinculada al cedente, excepto cuando el requisito, compromiso u obligación es impuesto o exigido por una corte, tribunal administrativo o autoridad en materia de competencia, tanto para reparar una supuesta violación de las leyes de libre competencia como para actuar de forma que se esté en desacuerdo con otras disposiciones de este Acuerdo;
- 2) Nada de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá impedir que una de las Partes ofrezca beneficios e incentivos condicionados a los requisitos señalados en ese párrafo.

Artículo

Situación Migratoria de Inversionistas

Con sujeción a su legislación interna relativa a la entrada y permanencia de extranjeros, cada Parte permitirá la entrada y permanencia en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a las personas por ellos contratadas, en virtud de ocupar puestos de alta gerencia o en virtud de sus conocimientos especializados, con el propósito de establecer, desarrollar, administrar o asesorar el funcionamiento de la inversión, en la cual tales inversionistas hayan comprometido capital u otros recursos.

Artículo 7

Transferencias

1) Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de una Parte en territorio de la otra Parte, se hagan libremente y sin demora, de acuerdo a su legislación interna.

Dichas transferencias incluyen:

- a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías y otros montos derivados de la inversión;
- b) cantidades asignadas para cubrir gastos relacionados con la administración de la inversión;
- c) montos derivados de la venta o liquidación, total o parcial de la inversión;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista en relación con su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamos;
- e) pagos derivados de indemnizaciones por concepto de expropiación; y

- f) pagos que provengan de la aplicación de las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias en este Acuerdo;
- 2) Cada una de las Partes permitirá que las transferencias se realicen en divisas de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia de acuerdo con la legislación interna de cada país.
- 3) No obstante lo dispuesto en este artículo, una Parte podrá impedir la realización de transferencias mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los siguientes casos:
- a) Quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - b) Infracciones penales o administrativas;
 - c) Garantía de cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso;
 - d) Incumplimiento de obligaciones tributarias;
 - e) Incumplimiento de obligaciones laborales; o
 - f) Problemas en la balanza de pagos.

Artículo 8

Expropiación e Indemnización

- 1) Ninguna de las Partes expropiara ni nacionalizara una inversión comprendida, directa o indirectamente, por la aplicación de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que se efectúe con fines de utilidad pública o interés social, de manera imparcial, mediante pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con el debido procedimiento legal establecido en la legislación de cada Parte.
- 2) La indemnización se pagará sin demora, equivaldrá al valor justo en el mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se tomara la acción expropiatoria ("la fecha de expropiación") y será enteramente realizable y libremente transferible. El valor justo en el mercado no se verá afectado por ningún cambio de valor debido a que la medida de expropiación llegara a conocerse antes de la fecha de expropiación.
- 3) Si el valor en el mercado se expresare en una moneda libremente utilizable, la indemnización pagadera no será inferior al valor justo en el mercado en la fecha de expropiación, mas los intereses devengados a una tasa bancaria comercial justificada para esa moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
- 4) Si el valor justo en el mercado se expresare en una moneda que no sea libremente utilizable, la indemnización pagadera - convertida en la moneda de pago al cambio vigente en el mercado en la fecha de pago - no será inferior a:

- a) El valor justo en el mercado en la fecha de expropiación, convertido en una moneda libremente utilizable al cambio vigente en el mercado en dicha fecha, más
- b) Los intereses a una tasa bancaria comercial justificada para dicha moneda libremente utilizable, devengados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

Artículo 9

Compensación por pérdidas

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, en relación a las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, disturbios civiles y otros acontecimientos similares, un trato no discriminatorio y deberán recibir en lo que respecta a reparación, indemnización u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede la otra Parte a los inversionistas nacionales o de cualquier Tercer Estado. Estas cantidades deberán ser libremente transferibles.

Artículo 10

Medidas relativas al medio ambiente

Cada Parte podrá adoptar, mantener, o poner en ejecución cualquier medida acorde con lo dispuesto en este Acuerdo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación en materia de medio ambiente en esa Parte.

Artículo 11

Promoción y Protección de Inversiones

- 1) Cada Parte, de acuerdo a sus leyes y regulaciones, promoverá la cooperación económica, a través de la protección en su territorio, de las inversiones de los nacionales de la otra Parte. Sujeto al derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes o regulaciones, cada Parte admitirá dichas inversiones.
- 2) Las inversiones efectuadas conforme a las leyes y regulaciones de la Parte en el territorio donde han sido realizadas, gozan de la protección del presente Acuerdo.
- 3) Cada Parte protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas por los inversionistas de la otra Parte, de conformidad con su ordenamiento legal y no obstaculizará la administración, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias. Las rentas obtenidas de una inversión, así como las rentas que se obtengan de la reinversión de éstas, gozarán de igual protección que la inversión misma.

Artículo 12

Subrogación

- 1) Cuando una Parte o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de

uno de los inversionistas en el territorio de la otra Parte, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2) Cuando una Parte haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte, salvo autorización expresa de la primera Parte.

Artículo 13

Solución de diferencias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

1) Las controversias que surjan en el ámbito de ese Acuerdo, entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2) Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de cinco meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

- a) a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
- b) a arbitraje internacional de] Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965; o
- c) Las Reglas del Mecanismo Complementario para administración de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos por la Secretaria del CIADI.

3) Con este fin, cada Parte da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

4) Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno y otro procedimiento será definitiva.

El tribunal arbitral fallará sobre la base de:

- a) Las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) El derecho nacional de la Parte en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidos los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión;
y
- c) Las reglas y los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional.

5) Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las Partes en litigio y serán ejecutados en conformidad con la ley interna de la Parte en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6) Las Partes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento al laudo judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral , en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

Artículo 14

Diferencias entre las Partes

1) Las diferencias que surgieren entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de] presente Acuerdo deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.

2) Si una diferencia entre las Partes no pudiera ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes.

3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual de la siguiente forma: cada Parte, dentro de un plazo de dos meses de recibirse la petición de arbitraje, nombrará un miembro de] tribunal. Los dos miembros luego elegirán un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de ambas Partes será nombrado Presidente del Tribunal . El Presidente será nombrado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de] nombramiento de los otros dos miembros. El Presidente de] Tribunal Arbitral deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo anterior de este Artículo no se hubiesen efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las dos Partes o se halle por otra causa impedido de desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las dos Partes o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de las dos Partes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5) El Tribunal de Arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte sufragará los gastos de su propio miembro de] Tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos de] Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes. No obstante, el Tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes y este laudo será obligatorio para ambas Partes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

Artículo 15

Entrada en vigor y duración

1) El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes se hayan notificado por escrito, que los procedimientos requeridos por las Constituciones de sus respectivos países se han cumplido y permanecerán en vigencia por un período de diez años.

2) Aménos que una de las Partes haya dado aviso de determinación por lo menos doce meses antes de la fecha de vencimiento de su validez, el presente Acuerdo se entenderá prorrogado tácitamente por un período adicional de diez años, con lo cual cada Parte se reserva el derecho a poner fin al Acuerdo notificándolo por lo menos doce meses antes de la fecha de terminación del período de validez corriente.

3) Respecto a inversiones efectuadas antes de la fecha de vencimiento del presente Acuerdo, los artículos anteriores continuarán en vigor durante el período adicional de diez años a partir de esa fecha.

4) El presente Acuerdo regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre las Partes.

En fe de lo cual, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo en Managua, Nicaragua a los veintitres días del mes de Enero, de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares igualmente auténticos.